



# SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 29 Y 30 DE ABRIL DE 2021

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Todas las ponencias, así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.

# 1. HOMENAJE A VETERANOS FUERZA PÚBLICA. HONORES EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

EXPEDIENTE D-13697 Norma acusada: LEY 1979 DE 2019 (arts. 2 y 3, parciales; 6 y 9) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

## La norma

La demanda plantea tres cargos. El primer cargo planteó una omisión legislativa del inciso primero del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019 porque la definición de veteranos debería incluir solo a los miembros en retiro, pensionados o reservistas de honor de la fuerza pública que cumplieron con decoro su servicio. El legislador debió excluir de esa definición “a miembros en retiro, pensionados o reservistas de honor de la fuerza pública que estuvieran condenados por infracciones a los DDHH o al DIH o estén siendo juzgados por estas conductas”. El segundo cargo, estuvo dirigido contra la expresión población vulnerable contenida en el artículo 3 de la Ley 1979 de 2019. Este precepto desconoció la cláusula general de igualdad del artículo 13 de la Constitución porque se equiparó a los veteranos y a su núcleo familiar con aquellos grupos que han sido considerados por la Corte Constitucional como poblaciones vulnerables. Para demostrar esta vulneración, los accionantes aplicaron a un juicio de igualdad. El último cargo estuvo dirigido contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019. Estos establecen los mecanismos de promoción de la memoria de los integrantes o exintegrantes de la fuerza pública orientados a realzar su honra, valentía y contribuciones al bienestar general. Estas normas persiguen un fin constitucional valioso, pero “generan el riesgo de sobrepasar el papel del poder ejecutivo en la preservación de la memoria, transgrediendo el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, y por ende una afectación a deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas”. Existe un peligro frente a la efectividad del núcleo esencial del derecho a la verdad porque al Estado presentarse como cultor de la memoria se restringe la posibilidad de la sociedad de conocer los crímenes cometidos, particularmente por la fuerza pública y autoridades del Estado, y queda sometido a una memoria oficial.

## Intervenciones

Algunas intervenciones ciudadanas concuerdan en solicitar la exequibilidad de la norma acusada (el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos de la Universidad Militar Nueva Granada, la Corporación Militares Víctimas del Conflicto Armado, la Asociación Colombiana de Soldados e Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de Las Fuerzas Militares (Acosipar), la ONG Mipofaamcol y la Universidad Sergio Arboleda). Las otras cuatro intervenciones solicitaron la inexecuibilidad de las normas (la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Universidad Externado de Colombia y las dos intervenciones presentadas por la Universidad Pedagógica

y Tecnológica de Colombia). En esta última línea, la Procuraduría General de la Nación acompaña la inexecutable del artículo 3.

En efecto, se presentaron las siguientes intervenciones:

<p>Ministerio de Defensa Nacional</p>	<p>Frente al primer cargo formulado contra el artículo 2 parcial de la Ley 1979 de 2019, hizo un recorrido sobre los distintos escenarios a los que se enfrenta la población militar en el ejercicio de su profesión. Resaltó que dichos eventos son desconocidos en el ámbito particular, sobre todo el riesgo permanente en el que se encuentran. Respecto del cargo promovido contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019 consideró que los argumentos presentados por los accionantes están soportados en posiciones subjetivas sobre la forma como se redactará la memoria histórica de parte de los veteranos.</p>	<p>Inhibición o Exequible</p>
<p>Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos de la Universidad Militar Nueva Granada</p>	<p>No se cumplen los presupuestos para que se analice de fondo la demanda. Respecto del cargo formulado en contra del artículo 2, resaltó que la discusión sobre beneficios a miembros de la Fuerza Pública que hayan delinquir carece de fundamento porque el artículo 25 de la misma ley establece las exclusiones que la demanda imputa como omisiones del legislador. Respecto de la constitucionalidad del cargo formulado contra el artículo 3, sostuvo que gran parte de los veteranos de la Fuerza Pública cuando se retiran o salen del servicio activo “suelen sufrir de Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT) y Depresión”. Por último, respecto del cargo formulado contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019, consideró que estas normas parten de la obligación de garantizar la memoria de quienes han perecido en el combate.</p>	<p>Inhibición o Exequible</p>
<p>Corporación Militares Víctimas del Conflicto Armado</p>	<p>Su intervención se centró en la vulnerabilidad de los veteranos y en la grave situación psicológica en la que se encuentran.</p>	<p>Exequible</p>
<p>Asociación Colombiana de Soldados e</p>	<p>Respecto del cargo contra el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019 señalaron que los demandantes pretenden que el</p>	<p>Exequible</p>

<p>Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de Las Fuerzas Militares (Acosipar)</p>	<p>reconocimiento se haga mediante una discriminación positiva que solo permita reconocer a quienes en actividad no cometieron actos reprochables por la ley penal, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Frente al cargo contra el artículo 3 señalaron que los “veteranos, durante su carrera en la institución han vivido experiencias que los han llevado a lo que son hoy en día, han defendido al Estado como lo reza la Constitución y quitarles ese término es desproteger los derechos a que ellos pueden acceder, pues desdibuja todos los benéficos que el ordenamiento jurídico les brinda”.</p> <p>Finalmente, respecto del cargo contra los artículos 6 y 9 estimaron que los “miembros de la fuerza pública son merecedores de espacios de reparación simbólica, pues muchos de ellos han sido víctimas dentro de los procesos”.</p>	
<p>ONG Mipofaamcol</p>	<p>Señalaron que la demanda no satisfizo los requisitos del Decreto 2067 de 1991, especialmente el señalamiento de las normas vulneradas. Respecto del cargo formulado contra el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019 consideraron que los accionantes no hacen una lectura total de la ley y no se percatan que la misma “excluye de ser validados y de perder los beneficios como veteranos a todos aquellos que en servicio o fuera de él hayan sido condenados por delitos culposos o sancionados disciplinariamente”.</p> <p>Respecto del cargo formulado contra el artículo 3 señalaron que se desconoce el estado de indefensión, los riesgos y las cargas excesivas impuestas por las leyes o el Estado, el desbalance emocional y social para la reintegración después de veinte años o más, entre otras características. Finalmente, frente a los cargos formulados contra los artículos 6 y 9 de la ley expusieron que la demanda permite entender que los militares que trasgredan normas de</p>	<p>Inhibición o Exequible</p>

	derechos humanos no deben ser homenajeados.	
Universidad Sergio Arboleda	<p>Respecto del primer cargo formulado contra el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, manifestaron que los argumentos de los demandantes "se contestan con el mismo texto del Art. 25 de la Ley 1979 de 2020 en el sentido de que esta norma ya contiene, con toda claridad, una prohibición dirigida a asegurar que los condenados (por delitos dolosos) no les sea permitido el acceso a los beneficios de Ley".</p> <p>Respecto del cargo formulado contra el artículo 3 de la Ley 1979 de 2019 afirmaron que la condición de población vulnerable para los veteranos "no implica ni supone un vaciamiento de la garantía de equidad frente a todos aquellos colombianos en situación de desamparo y marginalidad".</p> <p>Finalmente, respecto del tercer cargo formulado contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019 consideraron que el mismo "no cumple con los baremos necesarios para sustentar una inconstitucionalidad dado que los accionantes no realizan un estudio profundo de lo que, realmente, se quería proponer".</p>	Inhibición o Exequible
Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" CAJAR	<p>Reconocieron que el artículo 2 tiene conexidad con el artículo 25 de la misma ley. Este regula la pérdida de los beneficios cuando el veterano sea condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, siempre y cuando las sanciones estén debidamente ejecutoriadas.</p> <p>Respecto del cargo contra el artículo 3, destacaron que esta ley fue el resultado de la condensación de dos proyectos que buscaban definir legalmente la condición de veterano y otorgarles un conjunto de beneficios. Lo anterior, en atención al "carácter especialísimo de la misión constitucional encomendada a los miembros de la Fuerza Pública, que implica la exposición de la vida misma en defensa de la soberanía y el orden constitucional". Para los intervinientes, esta justificación es</p>	Inexequible

	<p>insuficiente “frente a la realidad en la que se encuentran inmersos todo el conjunto de los veteranos incluidos en la definición del artículo segundo”.</p> <p>Por último, respecto de los cargos contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979, consideraron que el artículo 6 evidencia otros cargos de inconstitucionalidad además del mencionado por los demandantes”.</p>	
<p>Universidad Externado de Colombia</p>	<p>Respecto del cargo formulado contra el artículo 2 demandado, señalaron que “el concepto de veterano establecido en el artículo segundo de esta Ley demandada ofrece contradicciones con el orden constitucional, particularmente, con el contenido constitucional de las garantías de no repetición al abrir una posibilidad de honrar a integrantes de la Fuerza Pública que son responsables penal o disciplinariamente”. Frente al cargo formulado contra el artículo 3 consideraron que ya existen beneficios y protecciones a las familias de los veteranos de la Fuerza Pública. Finalmente, consideraron que era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 6.</p>	<p>Inexequible</p>
<p>Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC</p>	<p>Frente al cargo formulado contra el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, la interviniente consideró que “la desigualdad negativa reclamada por la demandante resulta flagrante”. Respecto, del cargo formulado contra el artículo 3, la interviniente resaltó el reconocimiento que se hace a los veteranos beneficiarios de la ley como población vulnerable por “las cargas inusuales de su misión constitucional” omite que la legislación vigente tiene previsto el reconocimiento de tales servidores a una asignación de retiro, sin perjuicio de otras que de manera voluntaria pueda pretender por que resultarían compatibles, y sin descartar la posibilidad de dar curso a las acciones legales que la jurisdicción contenciosa administrativa contempla para reclamar esa descompensación inusual que el legislador inexplicablemente advierte”.</p>	<p>Inexequible</p>

	Finalmente, señaló que en el reconocimiento de los artículos 6 y 9 “necesariamente debe mediar su voluntad, dado que incluiría documentar aspectos personales en relación con sus condiciones frente al servicio, aspecto que no está tan claro como se esperaría y que además involucra la exposición de información personal para su corroboración”.	
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC	Frente al cargo formulado contra el artículo 3 señaló que es “claro que un ex-uniformado que ha obtenido su pensión sea por vejez, o más por invalidez por actos del servicio, ya han sido efectivamente reparados, por ende, su condición de vulnerabilidad ha sido protegida, amparada y salvaguardada, situación que indica que no deben seguir siendo considerados como población vulnerable”. Finalmente, respecto del cargo contra los artículos 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019, expuso que las víctimas en Colombia no han podido hacer honor a sus familiares asesinados por miembros de las Fuerzas Militares.	Inexequible

La Procuraduría General de la Nación conceptuó lo siguiente:

Respecto del primer cargo, advirtió la necesidad de que el artículo 2 de la norma objeto de la demanda fuera leído de conformidad con el artículo 25 de la misma ley. De manera que existen serias dudas en relación con el cumplimiento de los requisitos para configurar una omisión legislativa relativa.	Inhibirse
Respecto del segundo cargo, explicó que no se puede entender que la totalidad del grupo poblacional de veteranos está en situación de vulnerabilidad. Sostuvo que la norma acude a un medio (definir a los veteranos como población vulnerable) que no es idóneo o adecuado para alcanzar el fin perseguido (otorgar a esta población un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos y servicios). Lo anterior “quiere decir que la calificación general de la Fuerza Pública como población vulnerable no cumple con el estándar de la Corte Constitucional”.	Inexequible
Respecto del tercer cargo, afirmó que (i) en principio, no existen argumentos suficientes que permitan afirmar que el artículo 6 demandado tenga incidencia “en la construcción de una memoria histórica oficial” y (ii) la participación de los veteranos de la fuerza pública en la reconstrucción de la	Exequible

memoria histórica "no está expresamente prohibida, y que de hecho se encuentra justificada, en la medida en que entre sus integrantes muchos han sido víctimas del conflicto armado". Por lo anterior, el procurador señaló que la norma no transgrede los principios que se exigen en los procesos de reconstrucción de la memoria.	
--	--

## 2. INCIDENTE CJU-087 (M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA DEL CABILDO PUEBLO NUEVO, PROCESO PENAL CONTRA ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO.

## 3. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

**EXPEDIENTE D-13859 Norma acusada: LEY 1952 DE 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**

### **La norma**

David Alonso Roa Salguero indica que la disposición demandada vulnera el artículo 257A, incorporado a la Constitución en el Acto Legislativo 02 de 2015.

En efecto, mientras la ley que contiene el artículo acusado atribuye a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación la competencia para conocer y fallar las investigaciones que se adelanten en contra de los empleados judiciales de la entidad, y atribuye la segunda instancia al nominador o a quien este delegue, la norma constitucional establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

De acuerdo con el accionante, dicha disposición constitucional establece una competencia exclusiva y excluyente en favor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Dicho órgano es el competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, a la cual pertenece la Fiscalía General de la Nación tal y como lo establece el artículo 249 constitucional.

### **Intervenciones**

Durante el término de fijación en lista intervinieron las siguientes entidades:

<b>Interviniente</b>	<b>Inhibición como petición principal</b>	<b>Exequibilidad</b>
Departamento Administrativo de la Función Pública	X	X
Fiscalía General de la Nación	X	X

El **Departamento Administrativo de la Función Pública** solicita a la Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse de fondo porque los cargos de la demanda de los requisitos no satisfacen los requisitos de certeza, suficiencia y especificidad. De forma subsidiaria, pide la declaratoria de exequibilidad de la disposición acusada, por considerar que el artículo 253 de la Constitución otorga competencia al legislador para definir el régimen sancionatorio de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación. En el mismo sentido, indica que el artículo 249 *ibidem*, concede a la entidad los atributos de autonomía administrativa y presupuestal.

En su concepto, estas disposiciones contienen reglas constitucionales de especial aplicación para la Fiscalía General de la Nación, cuya aplicación debe preferirse respecto de la norma general contenida en el artículo 257A superior.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** manifiesta en su escrito de intervención que las afirmaciones del accionante por la violación del artículo 257A de la Constitución carece de especificidad, certeza y suficiencia. Y, en relación con el cargo de omisión legislativa relativa señalada por el actor, además, de suficiencia.

De igual forma, indica que la norma acusada es constitucional, puesto que la reforma constitucional que incorpora el artículo 257A al texto superior, no incluye la intención de integrar a los funcionarios de la entidad en el ámbito de competencias disciplinarias conferidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así mismo, afirma que la disposición contenida en el artículo 257A constitucional debe interpretarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 253 *ibidem*, norma en la que se otorga competencia al legislador para definir el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Fiscalía, incluyendo dentro de dicho régimen la potestad para definir la autoridad encargada de su aplicación. En el mismo sentido, sostiene que la autonomía administrativa conferida por el texto constitucional a la Fiscalía implica la conservación de la capacidad sancionadora.

Por lo anterior, solicita a la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre la demanda o, en su defecto, declarar la exequibilidad de la disposición acusada.

## **CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

El Procurador General de la Nación solicita a la Corporación declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por considerar que la demanda no cumple con los requisitos de especificidad y suficiencia, exigidos por la jurisprudencia de la Corte para el efecto.

Lo anterior, por considerar que los cargos formulados parten de una lectura aislada y equivocada del artículo 257A de la Constitución, puesto que las atribuciones de las competencias allí contenidas no modificaron en nada, lo establecido en los artículos 249 y 253 *ibidem*, en los que se concede autonomía administrativa a la Fiscalía General de la Nación y se otorga al legislador la competencia para definir el régimen disciplinario al que estarán sometidos sus funcionarios y empleados. Así, es la interpretación adoptada por el actor la que genera antinomias dentro del propio texto constitucional, sin que las mismas se configuren realmente.

Por otra parte, afirma que, al cuestionar el texto de la norma demandada, el accionante *“también debió demandar el artículo 33 del Decreto Ley 898 de 2017, el párrafo primero del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 14 del Decreto Ley 016 de 2014, pues estas disposiciones establecen una regla similar a la acusada”*.

## 4. DIVORCIO. CAUSALES. ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE.

### EXPEDIENTE D-13761 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (arts. 154, numeral 1 a 7 y 411, numeral 4) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

#### **La norma**

El demandante presentó acción pública de inconstitucionalidad contra los numerales 1° a 7° del artículo 154 (parcial) y el numeral 4° del artículo 411 (parcial) del Código Civil, por considerar que dichas disposiciones son contrarias a lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 1, 5, 13, 42, 44, 95 y 299 de la Constitución Política. Asimismo, consideró que las normas acusadas se oponen a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11 del Protocolo Facultativo de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, corroborado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y a los literales c) a g) del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

En términos generales, señaló el accionante que la realización efectiva de los mandatos superiores se frustra porque la obligación y el derecho a los alimentos, a cargo y a favor de los cónyuges (numeral 4° del art. 411 del Código Civil), se establece a partir de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° el artículo 154 del mismo Código. Cada una de las conductas previstas en estos numerales, en opinión del accionante, afectan de forma negativa, tanto a las familias conformadas por un vínculo matrimonial, como a las familias constituidas por un vínculo de hecho. Es decir que, se excluye a los compañeros permanentes y a las uniones maritales de hecho de esta regulación, sin justificación alguna. Así, considera que no existe una razón constitucionalmente válida que justifique la diferenciación, máxime cuando en el artículo 42 superior se reconoce la igualdad de las familias conformadas por vínculos jurídicos y por vínculos naturales.

Respecto al reproche de constitucionalidad formulado por una potencial vulneración a la Convención de Belém do Pará, señaló que las mujeres que sean víctimas de cualquiera de

las causales señaladas en la demanda, que estén en una unión marital de hecho, no cuentan con la legislación civil suficiente y necesaria para prevenir y sancionar la violencia contra ellas, ante el vacío de la legislación civil. Indica que la ausencia de regulación en especial en el artículo 154 (v.gr. numeral 3) y el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, en favor de quienes integren una unión marital de hecho, suprime la posibilidad de que estas mujeres soliciten alimentos, como consecuencia de las agresiones sufridas. Señala que las disposiciones demandadas son, a la vez, un mecanismo que previene y sanciona la violencia de género. Así, la ausencia de regulación en este sentido termina por tolerar y respaldar los malos tratos en contra de las mujeres que, en una unión diferente al matrimonio, han sido sometidas a esas circunstancias degradantes y lesivas, además de suprimir la compensación eficaz y justa a la que tienen derecho.

### Intervenciones

En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Solicitud
Procurador General de la Nación	Inhibitorio. En subsidio, declarar la exequibilidad de las normas demandadas condicionando el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil. Exhortar al Congreso de la República
Ministerio de Justicia y del Derecho	Exequibilidad
Universidad del Rosario	Inhibitorio y exhorto de reglamentación al Congreso de la República, en subsidio declarar la exequibilidad pura y simple y exhorto al Congreso de la República
Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá	Exequibilidad de los numerales 1 a 7 del artículo 154 del Código Civil, exequibilidad condicionada del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil
Fundación ProBono	Inhibitorio, en subsidio declarar la exequibilidad pura y simple
Ciudadano Jorge Alberto Santamaría	No especifica la solicitud
Ciudadano Jhon Edison Mena López	Exequibilidad condicionada
Carlos Fradique-Méndez Sr.	Inhibitorio
Ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña	Inhibitorio el artículo 154, en subsidio declarar la exequibilidad del artículo 154. Exequibilidad condicionada del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, y exhorto al Congreso de la República

## 5. CAPACIDAD LEGAL. REGLAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

EXPEDIENTE D-13917 Norma acusada: LEY 1996 DE 2019 (arts. 8 a 50 y 53) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

### La norma

El accionante argumentó que las normas demandadas desconocen la reserva de ley estatutaria (artículos 152 y 153 de la Constitución). A su juicio, los artículos 8º a 39, 41 a 50, y 53 de la Ley 1996 de 2019 establecen procedimientos y recursos para la protección del derecho fundamental a la capacidad jurídica, razón por la cual debieron cumplir con el trámite de ley estatutaria.

### Intervenciones

1. Los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo, y la Universidad Externado de Colombia defendieron la **constitucionalidad** de los artículos demandados. Argumentaron, principalmente, que las normas acusadas no regulan de forma integral o sistemática el derecho fundamental a la personalidad o a la capacidad jurídica. Por el contrario, estimaron que estas medidas se limitan a desarrollar mecanismos concretos para una población específica, como es el caso de las personas con discapacidad. Además, sostuvieron que la Ley 1996 de 2019 no regula el núcleo esencial del derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el cual ya fue definido en la Ley 1346 de 2009 y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Por su parte, el Instituto Nacional para Sordos –INSOR– y el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social –PAIS– de la Universidad de los Andes solicitaron a la Corte declararse **inhibida** por ineptitud sustantiva de la demanda. Al respecto, el INSOR manifestó que no se cumplieron los requisitos de especificidad y suficiencia porque el demandante no analizó los lineamientos jurisprudenciales de la reserva de ley estatutaria ni identificó los artículos que debieron surtir el trámite estatutario. Por su parte, PAIS sostuvo que los argumentos del accionante carecen del rigor necesario para el examen de constitucionalidad porque no analizan la jurisprudencia constitucional, la doctrina y los estándares internacionales aplicables. Además, las dos organizaciones solicitaron, de forma subsidiaria, declarar la **exequibilidad** de las normas demandadas porque no regulan integral o sistemáticamente el derecho fundamental a la personalidad jurídica.

2. Por otra parte, la señora Mary Luz Tobón Tobón solicitó que se declaren **inexequibles** las normas acusadas. En su parecer, la Ley 1996 de 2019 sí regula el contenido y alcance del derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad. Manifestó que los artículos demandados no contienen simples procedimientos, sino que establecen medidas específicas que regulan el derecho a la capacidad legal de personas con discapacidad. En este sentido, el trámite de estas

disposiciones como ley ordinaria supone una elusión del control constitucional automático propio de las leyes estatutarias.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corte que se declaren **exequibles** las normas acusadas. Argumentó que la Ley 1996 de 2019 no regula el ejercicio de un derecho fundamental en los términos de la jurisprudencia constitucional. Incluso si se asume que la capacidad legal es un derecho fundamental, las normas demandadas restringen expresamente su ámbito de aplicación a las personas con discapacidad mayores de edad. Además, estimó que este cuerpo normativo no regula de manera integral, completa y sistemática el derecho a la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad porque sus fundamentos se encuentran en la Ley 1346 de 2019 y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

## 6. NACIONALIDAD COLOMBIANA. PARA HIJOS E HIJAS DE VENEZOLANOS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.

**EXPEDIENTE D-13926 Norma acusada: LEY 1997 DE 2019 (art. 1, párrafo) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**

### **La norma**

*Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 1 (parcial) de la Ley 1997 de 2019, “Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.*

A partir de justificar el desconocimiento de los arts. 2, 5 y 13 de la Constitución, el demandante propone un cargo común por desconocimiento del principio de igualdad. Según se deriva de la demanda, la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que adicionó un párrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993, desconoce el deber de trato igual que el Estado colombiano debe otorgar a las personas, con independencia de su origen nacional. Por tanto, el privilegio que otorga a favor de las hijas e hijos de nacionales venezolanos es discriminatorio respecto de aquellos otros cuyos padres y madres no sean de esta nacionalidad.

La Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitaron la declaratoria de exequibilidad de la disposición. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia solicitaron su exequibilidad condicionada. Finalmente, los ciudadanos Marco Romero Silva (Codhes) y Harold Eduardo Sua Montaña, Dejusticia y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, así como el Procurador General de la Nación solicitaron la declaratoria de inexequibilidad de la expresión demandada.

**7. INCIDENTE DE NULIDAD SENTENCIA T-388/20 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LUCY CAYCEDO CHALA CONTRA EL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E.**

**8. INCIDENTE DE NULIDAD SENTENCIA T-438/20 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR CAREN DAYANA CALIZ OTECA CONTRA MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ DE PÉREZ.**

**9. BIENES EXENTOS DEL IVA. ADICIÓN A LAS EXENCIONES DE LAS COMPRESAS Y TOALLAS HIGIÉNICAS.**

---

EXPEDIENTE D-13966 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 159, parágrafo 2, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

**10. NACIONALIDAD COLOMBIANA. PARA HIJOS E HIJAS DE VENEZOLANOS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.**

---

EXPEDIENTE D-13902 Norma acusada: LEY 2029 DE 2020 (art. 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

#### **La Norma**

El artículo 1 (parcial) de la Ley Orgánica 2029 de 2020 al interpretar el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7 de la Ley 868 de 2003, establece que la labor de los funcionarios vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo «podrá incorporar actividades de apoyo político».

El actor demanda esta última expresión por considerar que la interpretación del aparte demandado del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020 desconoce los artículos 13, 122, 127, 150.1 y 209. Indica que la exégesis de la disposición cuestionada resulta contraria al principio de igualdad, pues permite, sin justificación alguna, un trato desigual entre los funcionarios

miembros de las UTL y los demás servidores públicos para participar en política, en los términos en los que les fue atribuida la función de apoyo político, según la Ley 2029 de 2020.

El demandante afirma que la norma acusada, en tratándose de la labor de «apoyo político», «infringe la Reserva de la Ley Estatutaria, debido que los empleados públicos para que puedan participar en política, en cualquier modalidad, sea de manera directa o indirecta, debe existir una norma en la cual fijen de manera clara, precisa y detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar en se dará su participación».

El demandante señala que el legislador al promulgar la Ley 2029 de 2020 se extralimitó en sus potestades interpretativas y, en consecuencia, la norma demandada viola directamente el precepto constitucional referido «al establecerle nuevas funciones a los funcionarios de las UTL, distinta a la labor legislativa».

El accionante indica que según el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución al cuerpo legislativo le corresponde hacer las leyes, y, por medio de ellas, ejercer las funciones de interpretación, reforma y derogación de las mismas. Afirma que contrario a lo anterior, la Ley 2029 de 2020 en lugar de precisar los alcances del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, le introduce y/o adiciona nuevas funciones a los miembros de las UTL del Congreso de la República, dirigidas a desarrollar «actividades de apoyo político»; circunstancia esta que desconoce que la norma interpretada no hace referencia, en ninguno de sus apartes, a esas funciones.

El accionante añadió que el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 se dirige, única y exclusivamente, «al logro de una eficiente labor legislativa» y, en ese sentido, sostuvo que «la interpretación debe ir orientada a clasificar los alcances de esta premisa, la cual, como es obvio, no admite la introducción de otros verbos rectores que no guardan ninguna relación conceptual o interpretativa con la norma que se pretende interpretar, amen que tampoco tiene una relación directa con las funciones que la Constitución le otorga a los congresistas, específicamente las señaladas en su artículo 114, y lo que es más grave aún, no son funciones públicas propiamente dichas» .

## **Intervenciones**

El Departamento Administrativo de la Función Pública solicitó declarar la constitucionalidad de la norma parcialmente acusada, pues las UTL introducidas por la Ley 186 de 1995 tienen por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, así como vincular a la actividad desplegada por los congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales.

La Universidad Externado de Colombia intervino en el proceso de la referencia con la finalidad de presentar un concepto sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada. Afirmó que la norma demandada es contraria a los artículos 150-1 y 127 de la Constitución, pues incorpora un elemento que no estaba previsto en la norma que se interpreta, que tiene que ver con el componente «político» que ahora tendrían las UTL en su labor de apoyo a los congresistas.

La universidad interviniente indicó que en la Ley 2029 de 2020 existe una indeterminación en lo que debe entenderse por «labor política» o por actividades de «apoyo político»;

circunstancia esta que «podría llevar fácilmente a deducir que se trata de una habilitación a los funcionarios de dichas unidades para participar en las “actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas”, que se encuentran prohibidas por regla general en el artículo 127 superior».

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que el cargo por exceder la facultad de la interpretación de las leyes no cumple con el requisito de *suficiencia*, pues el actor no explica «por qué implica una modificación sustancial y no una interpretación de cara a llenar vacíos, pues se limita a afirmar que la labor de apoyo político es una modificación de la regla según la cual cada congresista tendrá una UTL para el cumplimiento de labores, entre otras, políticas, y no una interpretación del alcance de las funciones de estos grupos de apoyo.

Por lo anterior, consideró que el cargo por violación del artículo 150-1 de la Constitución no está llamado a prosperar, pues el demandante se limitó a afirmar genéricamente que la norma supone una modificación de la ley orgánica y no su interpretación.

Por otra parte, afirmó que la presunta violación de los artículos 127 y 209 constitucionales se fundamenta en una interpretación subjetiva de la expresión «apoyo político», pues «le otorga un alcance según el cual esta labor implica efectivamente participación política, es decir tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas». En ese sentido, concluyó que la demanda presenta un problema argumentativo que afecta su aptitud sustancial.

VIERNES 30 DE ABRIL

1. EXPEDIENTE T-6087412 AC (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS CONTRA LOS JUZGADOS PROMISCOUO DE COCUY (BOYACÁ), SUESCA (CUNDINAMARCA) Y SAN MIGUEL (SANTANDER).
2. EXPEDIENTE T-7785966 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) ACCIÓN DE TUTELA MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS CONTRA EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA.
3. EXPEDIENTE T-7910019 (M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA SAS, ESPD CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.
4. EXPEDIENTE T-7975759 (M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ANA SOFÍA PEDRAZA PEDRAZA CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL NO. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5. EXPEDIENTE T-7977095 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ CONTRA EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA.
  
6. EXPEDIENTE T-7867616 (M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GERMÁN YANEZ LUCAS CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS
  
7. EXPEDIENTE T-8013629 (M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.